

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIAS	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	
PROVINCIA.	9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	
NUMERO SUELTO.	0,50 — —	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.	
El pago es adelantado		Se publica todos los días menos los festivos.	
		ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños	

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo

RELACION de las cantidades ingresadas durante el mes de diciembre en la cuenta de "Fondo protección Benéfico Social" en el Banco de España, correspondientes a la recaudación del "Día del Plato Unico", en los Ayuntamientos que se mencionan:

	PESETAS
Allande	573,40
Aller	16.609,96
Amieva	473,50
Bitines	839,70
Boal	573,20
Cabrales	2.242,52
Cabranes	448,85
Candamo	1.696,95
Cangas del Narcea	1.524,35
Cangas de Onís	2.639,35
Caravia	122,30
Caso	1.033,15
Castrillón	2.532,10
Castropol	1.128,45
Coaña	975,00
Colunga	2.065,25
Corvera	1.541,45
Cudillero	4.188,40
Degaña	100,00
El Franco	2.700,90
Gijón	36.718,19
Gozón	5.650,70
Grado	1.740,55
Grandas de Salime	638,90
Illano	147,50
Illas	748,50
Langreo	36.630,54
Las Regueras	541,00
Llaviana	7.731,44
Lena	4.375,00
Luarca	4.357,80
Llanés	13.515,60
Mieres	36.859,40
Miraña	1.101,40
Morcin	828,70
Muros de Nalón	659,60
Nava	1.149,70
Navia	2.363,00
Noreña	2.814,05
Onís	776,80
Oviedo	29.324,80
Peñamellera Alta	180,00
Peñamellera Baja	800,00
Peso	100,00
Piloña	1.319,05

	PESETAS
Ponga	673,00
Pravia	5.059,80
Proaza	1.601,05
Quiros	1.047,35
Ribadedeva	785,40
Ribadesella	4.282,15
Ribera de Arriba	1.136,45
Riosa	618,00
Salas	6.817,05
San Martín Rey Aurelio	19.699,50
San Martín de Oscos	200,00
Santa Eulalia de Oscos	202,15
San Tirso de Abres	277,65
Santo Adriano	246,20
Sariego	242,40
Siero	8.337,88
Sobrescobio	936,00
Tapia de Casariego	1.823,95
Taramundi	319,15
Teverga	1.000,00
Tineo	5.052,50
Vegadeo	1.738,90
Villanueva de Oscos	269,40
Villaviciosa	4.653,65
Villayón	648,15
TOTAL	302.548,73

Oviedo, 12 de enero de 1939.
III Año Triunfal.
El Gobernador Civil-Presidente,
José Ceano Vivas

Inspección provincial veterinaria

EPIZOOTIA - GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en el ganado de don Jesús Alvarez Diaz, de Villar de Cornero, y los de don José María Suárez, vecino de la parroquia de Ceares, Ayuntamiento de Gijón, debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

- Zona infecciosa: Los establos.
- Zona sospechosa: Las parroquias.

Medidas sanitarias a poner en práctica:

Aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquellos que sean de especie receptible.
Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cuadras, dehesas o terrenos infectados, con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo.-Glosopeda". Desinfección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganado.

Queda suspendida la celebración de ferias y mercados hasta nueva orden.

Se prohíbe el consumo de leche de dicha zona, sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibido la lactancia de los terneros directamente de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 190, de fecha 28 de agosto del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 10 de enero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador Civil,
José Ceano Vivas

Comisión provincial de Incautación de Bienes

Delegación de Gijón

ANUNCIO DE SUBASTA

Habiendo quedado desierto por segunda vez la subasta anunciada para hoy, de varios troncos de maderas, a propósito para aserrar y otros usos, así como tablas y barrotillos, todo ello depositado en la aserrería de la señora Viuda de Angel Alvarez, sita

en la calle A. de la Gran Vía, de esta villa, he acordado por providencia de esta fecha proceder a nueva subasta, que se celebrará sin sujeción a tipo, a las cuatro de la tarde del próximo martes, día 17 del corriente, en las dependencias de esta Delegación, (Covadonga, 12 y 14, 2.º derecha), manteniéndose las restantes condiciones de las subasta declaradas desiertas.

Gijón, 10 de enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Juez-Delegado, Matias Gutierrez Reda.

Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Gumersindo Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 50,31 hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "Quili", sita en el concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 191, correspondiente al día 27 de agosto del corriente año, publica un anuncio de las concesiones caducadas por el Ministerio de la Ley, citando las disposiciones legales para adquirir la nueva propiedad de las mismas y en virtud del referido anuncio solicito el registro de la mina de hulla nombrada "Corra del Canto", número 39, de 50,31 hectáreas, sita en el concejo de Mieres.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.112, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 11 de enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, C. Alonso.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE GRADO

EDICTO

Habiendo sido sustraídos durante la dominación marxista en esta villa, los cupones correspondientes a las obligaciones del empréstito municipal, 207/10, 212/15, 217, 218, 220/25, 401/6, 403/19, 421, 425/32, 434/39, 441/43, 445/47, 449, 450, 961/66, que su propietario don Sandalio Miranda Lopez, vecino de esta villa, tenía depositados para su custodia, en el Banco Herrero de esta localidad, se hace público a los efectos reglamentarios, advirtiendo que de no presentarse reclamación justificada en el término de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódico «La Nueva España», de Oviedo, se procederá al pago de los mencionados cupones, según acuerdo de quince del actual, sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento.

Grado, 23 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, David Rodríguez Longoria.

DE CASTROPOL

ANUNCIO

Formado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica de este municipio, para el corriente año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán formularse contra el mismo, las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Consistoriales de Castropol, 5 de enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Rafael García.

DE CANDAMO

Hallándose confeccionado el repartimiento general de utilidades de este concejo del año 1938, queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días para reclamaciones.

Candamo, 4 de enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Avelino Gonzalez.

SAN TIRSO DE ABRES

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1939, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, para que durante el plazo de ocho días y otros ocho siguientes al del término de la exposición puedan formularse cuantas reclamaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

San Tirso de Abres, 31 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Ramón Lavandeira.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo a diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de esta Capital, pueden ante la misma en grado de apelación, entre partes de una como demandante don Elías Alonso Vazquez, mayor de edad, soltero, labrador, vecino de Proaza, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y defendido por el Letrado don Tomás A. Bayila; y de otra como demandado don Emilio Fernandez Cotarelo, mayor de edad, casado, propietario, vecino que fué de Santo Adriano, actualmente en ignorado paradero, representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido. Siendo también parte el señor Abogado del Estado en la representación que lo es propia y versando el juicio sobre pago de diez mil pesetas:

Resultando: Que el Juez de primera instancia de esta Capital, en tres de mayo del corriente año, dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Declarando la incompetencia de esta jurisdicción, para conocer de la demanda formulada por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de don Elías Alonso Vazquez, contra don Emilio Fernandez Cotarelo, sobre pago de cantidad, sin hacer expresa declaración sobre costas:

Resultando: Que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación del demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitiéron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma el apelante se tramitó el recurso celebrándose la vista el día cuatro del corriente, con asistencia del Letrado defensor de don Elías Alonso y el señor Abogado del Estado:

Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gomez:

Considerando: Que admitido que el derecho reclamado por el demandante, caso de ser reconocido, ha de hacerse efectivo en los bienes del demandado, que como deudor, debe responder del cumplimiento de las obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, como dispone el artículo 1.911 del Código Civil, y admitida también, por haberla supuesto como base de la discusión las partes contendientes, la existencia de un

expediente, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al demandado, por actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, pero no alegado ni probado el hecho de que para asegurar el importe de esa responsabilidad, si la hubiere, están embargados sus bienes, falta una condición precisa, según el artículo 11 del Decreto-Ley de diez de enero de mil novecientos treinta y siete, para que, por aplicación de dicho precepto y de sus concordantes, fuese la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado y no el Juzgado de primera instancia, la competente para decidir la reclamación formulada por don Elías Alonso Vazquez, puesto que, según el citado artículo, los derechos sobre bienes incautados o embargados para asegurar la efectividad de la responsabilidad civil, sólo pueden ejercitarse en términos «contados desde el día siguiente al de la ocupación preventiva de los mismos bienes», ocupación cuya existencia no puede presumirse por la mera tramitación del expediente de responsabilidad, ya que, según dispone el apartado d), de la norma tercera, de la Orden de diez de enero de mil novecientos treinta y siete, sólo cuando en el curso de su «tramitación entendiéndose el instructor que existen contra el inculpaado indicios racionales de ser culpable de los hechos perseguidos, mandará proceder al embargo de sus bienes» o ratificarlo, si la Comisión Provincial, en uso de las facultades que le concede el artículo quinto del citado Decreto-Ley, le hubiese decretado, y no habiéndose alegado ni probado que tal ocupación preventiva haya existido, forzoso es concluir que don Elías Alonso Vazquez, no ha tenido términos hábiles para ejercitar, ante la Comisión Central de Incautaciones, el derecho que cree le asiste, contra don Emilio Fernandez Cotarelo, por lo que negar también la competencia jurisdiccional del Juzgado, sería hacerle imposible demandar en justicia ese derecho, lo que es inadmisibles, puesto que faltando el motivo para atribuir la competencia a una jurisdicción especial debe decidir la cuestión, la ordinaria:

Considerando: Que conforme a la norma quinta de la Orden de diez de enero de mil novecientos treinta y siete, deben quedar en suspenso todos los procedimientos judiciales contra bienes pertenecientes a personas cuya responsabilidad se declare administrativamente, como ocurre en el presente caso respecto a D. Emilio Fernandez Cotarelo, según se ha expuesto en el párrafo anterior:

Considerando: Que en el documento privado, fecha quince de octubre de mil novecientos treinta y cinco, presentado con la demanda, se consigna un contrato sujeto al pago del impuesto de Derechos Reales, sin que conste su presentación en la oficina liquidadora correspondiente.

Considerando: Que no hay motivo alguno para hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Fallamos:

Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos competente al Juzgado de primera instancia, para conocer y decidir la demanda presentada por D. Elías Alonso Vazquez, contra D. Emilio Fernandez Cotarelo, reclamando el pago de diez mil pesetas, intereses y costas declarando en suspenso el pleito en el estado que tenía al dictarse la sentencia de primera instancia, sin hacer especial condena de las costas de esta segunda instancia ni de las correspondientes a las diligencias de la primera en las que haya intervenido el Abogado del Estado, con reserva, para la resolución definitiva del pronunciamiento que respecto a las demás de la primera instancia corresponda; y comuníquese al Sr. Abogado del Estado el documento privado fecha quince de octubre de mil novecientos treinta y siete, presentado con la demanda, para los efectos de liquidación o exención que procedan.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Gómez. Manuel Ruiz Gómez.—Andrés Basanta Silva.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo once de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a doce de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega Ballester.

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a primero de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, Tercer Año Triunfal, vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Castropol, de juicio declarativo de menor cuantía, en grado de apelación, y seguido entre partes, da la una, como demandante y apelado, Rosendo Mendez Pérez, mayor de edad, casado, carnizero y vecino de La Caridad, concejo de El Franco, en el partido judicial de Castropol, representado por sí mismo y defendido, en esta instancia, por el Letrado D. José María Moutas, y de la otra, como demandado y apelante, Isidro Sobis Rodriguez, mayor de edad, casado, industrial, de la misma vecindad del actor y recurrido, representado en esta instancia, por el Procurador D. Andrés Tamés Escobedo, y defendido por el Letrado don Eusebio Gonzalez Abascal, sobre

consignación de cantidad y otros extremos.

Aceptando y reproduciendo los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que contra la sentencia de primera instancia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, y admitida libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde compareció en tiempo y forma aquella parte, personándose también la contraria, y tramitado el recurso se celebró la vista que previene la Ley el veintiocho de noviembre último, asistiendo ambas partes;

Resultando: Que en la tramitación del juicio en ambas instancias se observaron las prescripciones legales;

Visto siendo Magistrado Ponente D. Manuel Pérez Crespo;

Aceptando y reproduciendo lo que Considerandos primero y tercero, y aceptando en lo sustancial los segundos, sexto y octavo de la sentencia apelada;

Considerando: Que la oposición formulada por el demandado, y que en materia del primer pedimento de la súplica de su escrito de contestación, no estuvo alegada como excepción sexta del artículo quinientos treinta y tres en relación con el seis-cientos ochenta y siete, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni podía serlo por reunir la demanda todos los requisitos del artículo quinientos veinticuatro de la misma Ley, pero además no cabía que prosperase por cuanto que además de consentido, el acto, por el que se remite a las partes a dirimir contienda sobre extremos distintos a los únicos que pueden discutirse en juicio anejo al expediente de consignación, continuación procesal de éste, el demandado, con posterioridad a aquella resolución, acudió al acto conciliatorio a que le llamó el actor, como preparatorio a este juicio independiente, y en el que el demandante se produce en términos distintos que en el escrito en que inició dicho expediente, ejerciendo acción diferente, sin perjuicio de pedir, como hizo en el pleito subsiguiente y que aquí se ventila, que se aviniese a reconocer como bien hecha la consignación hecha en pago de la única cantidad que estimaba le debía, que es el sentido en que luego, ejercitando la acción que rige estos autos, pidió se declarase bien hecha la consignación;

Considerando: Que siendo así, y aún siguiéndose el juicio con independencia del expediente de jurisdicción voluntaria, termina lo por tratarse en aquél materias ajenas a la oposición a la consignación, es de reconocer que la cantidad de seis-cientos treinta y una pesetas con treinta céntimos al consignarse, dió lugar al pago de la única suma que por razón del contrato de ocho de enero de mil novecientos veintinueve, y su modificación sobre reducción del precio de arriendo, debía el actor, sea cualquiera la naturaleza del dicho contrato, fuente de la obligación, pareciendo ser uno innominado con prenda a devolver cuando fuese cumplido por sus propios términos y las dos partes, y en este aspecto, la extinción de aquella obligación contraída dentro del contrato, estuvo bien hecha la consignación y consecuentemente incumbe el pago de los gastos del expediente en que se hizo

a la parte cuya oposición motivó este pleito;

Considerando: Que de las condiciones estipuladas en el expresado contrato y de la prueba insuficiente aportada para demostrar lo contrario, no se desprende que el actor tuviera la obligación de pagar los recargos en que incurriese el demandado por no satisfacer a la Hacienda, dentro del plazo legal, la contribución que estuviera obligado a satisfacer, y que aquella obligación únicamente podría derivarse del compromiso adquirido voluntariamente por el primero con independencia del convenio, y siempre sobre el supuesto de que la sanción fiscal fuese exigible, circunstancia que aquí no se da por hallarse pendiente todavía el recurso administrativo que ha sido interpuesto, por lo que no cabe exigir a Rosendo Méndez Pérez que aplase el cumplimiento de las obligaciones y derechos nacidos del aludido contrato, con una declaración absoluta de la demanda, y hasta que recaiga resolución, ni es procedente declarar la existencia de una compensación por una deuda que no debe estimarse vencida, pues ello constituiría una infracción manifiesta de lo prevenido en el número tercero del artículo mil ciento noventa y cinco del Código Civil, sin perjuicio de reservar a la parte a que afecta el derecho a ejercitar en otro juicio las acciones a que se crea asistida en virtud de ese nuevo compromiso, ya que en este pleito no lo solicitó mediante la oportuna reconvencción, que era el medio adecuado para que, con el carácter en cierto modo independiente que se deja expuesto, pudiera tal pretensión resolverse en la presente litis.

Considerando: Que revocándose términos y conceptos del fallo de la sentencia apelada, según se desprende de los razonamientos anteriores, no son de imponer las costas al apelante en esta segunda sentencia, al igual que en la primera, por cuanto que, respecto de aquéllas, el último párrafo del artículo setecientos diez de la Ley procesal civil, solo las exige en caso de confirmación o agravamiento de la sentencia apelada;

Vistos, además de los citados, artículos mil ciento setenta y seis a mil ciento setenta y ocho del Código civil, mil ochocientos diecisiete de la Ley de Enjuiciamiento civil y demás de pertinente aplicación;

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos: 1.º—Que no existe defecto legal en el modo de presentar la demanda interpuesta por Rosendo Méndez Pérez, contra Isidro Bobis Rodríguez. 2.º—Que la consignación verificada por el primero en el expediente de jurisdicción voluntaria seguido a su instancia en el Juzgado de Castropol, estuvo bien hecha, en cuanto por ella pagó al acreedor Isidro Bobis Rodríguez, la única cantidad a que estaba obligado con arreglo al contrato de ocho de enero de mil novecientos veintinueve, y su modificación sobre la reducción del precio de arriendo, debiendo satisfacer, por consiguiente, el demandado, los gastos irrogados en dicho expediente. 3.º—Que estimándose cumplidas las obligaciones a que estaba sujeta la devolución de las mil quinientas pesetas en garantía de aque-

llas, se condena al demandado a su devolución al demandante, y 4.º—Se reserva a Isidro Bobis Rodríguez, las acciones de que se crea asistido, en cuanto al supuesto compromiso de estar obligado Rosendo Méndez Pérez, a contribuir al pago de contribuciones y recargos con motivo del expediente administrativo seguido a aquél y gastos de recurso, en cuyos términos confirmamos la sentencia apelada, revocándola en los demás, sin hacer expresa imposición de costas de ambas instancias. Y complétese el reintegro de las pólizas de la Asociación Mutuo-Benéfico Judicial, en los escritos de demanda y contestación dándose cuenta de haberlo verificado.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Víctor Covián.—Manuel Pérez Crespo.—Manuel Ruiz Gómez.—Fernando Herce Vales.—Andrés Basanta Silva.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, dos de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido el presente en Oviedo, a veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE SALAS

Don Rogelio de Diego y Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Salas.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Salas, a siete de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El señor don Joaquín Folgueras Gonzalez, Juez municipal de este término, ha visto este juicio verbal civil, promovido por don Manuel Fernández y Fernández, casado, labrador, mayor de edad, y vecino de Villamar de Abajo, en este concejo, contra don Severino Fernandez Menendez, casado, labrador, mayor de edad, y de la misma vecindad, hoy ausente en paradero desconocido, sobre pago con las costas de setecientas cincuenta pesetas que le adeudan del capital de un préstamo, con más los intereses vencidos del cinco por ciento a partir de la fecha del contrato y las que venzan hasta el completo pago y el legal de los vencidos desde la citación hasta el saldo de la deuda, juicio que se celebró en rebeldía del demandado, por no haber comparecido al juicio ni alegado justa causa que se lo impidiera, no obstante hallarse citado en forma, y

Fallo:

Que estimando como estimo esta

demanda formulada por don Manuel Fernandez y Fernandez, contra el demandado rebelde don Severino Fernandez Menendez, debo de condenar y condeno a éste a que inmediatamente de la firmeza de esta sentencia pague al actor referido las setecientas cincuenta pesetas, los intereses vencidos desde el once de octubre de mil novecientos treinta y cinco y que venzan hasta el completo pago, así como el del interés legal de los vencidos desde la citación para este juicio hasta el saldo de la deuda y las costas del procedimiento.

Así por esta sentencia que se notificará al demandado rebelde en la forma que determina la Ley, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Folgueras.—Rubricado.

Publicación:

La anterior sentencia fue leída y publicada por el señor Juez que la dictó celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Rogelio de Diego.—Rubricado.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente que visa el señor Juez municipal en Salas, a siete de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Rogelio de Diego.—Visto bueno, Joaquín Folgueras.

DE OVIEDO

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a José García Tamargo, vecino de La Matorra (Oviedo), como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

DE CANGAS DE ONIS

Cédula de citación

D. Emilio García Rionda, accidentalmente Juez de instrucción de Cangas de Onís y su partido.

En virtud de lo acordado en el sumario que instruyo con el número 28 de 1938, por desaparición del vecino de Ribadesella D. Maximino Rodríguez Zarracín, hecho ocurrido

el día veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete, por el presente se ofrece el procedimiento conforme con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a los parientes del referido señor.

Dado en Cangas de Onís, a tres de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Emilio García.—El Secretario, Lic. Delio Parada.

—:—

El Licenciado D. Delio Parada Carballo, Secretario del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís y su partido.

Doy fé: Que en los autos del juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cangas de Onís, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Sr. D. Emilio García Rionda, juez municipal de bienes anteriores, en funciones de primera instancia, asesorado del Letrado don Eladio Luis Gonzalez y Gonzalez, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia del Procurador don Ramón Martínez Laría, en nombre y representación de los hermanos don Antonio, D. José, D. Félix y D.^a María Trinidad del Collado Gonzalez, mayores de edad, solteros, labradores y vecinos de Benia, en el concejo de Onís, dirigidos por el Letrado D. Alfonso Pendás Gonzalez, y, posteriormente, por D. Manuel Tejuca del Cueto, litigando aquéllos en concepto de pobres, cuyos beneficios han obtenido para este litigio, contra D. Manuel García Miguel, mayor de edad, propietario y vecino de Villar, contra D. Belisario Pellico Balmori, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Benia, en dicho concejo de Onís, sin representación ni dirección en estos autos, habiendo sido declarados en rebeldía, sobre reivindicación de fincas, y más tarde dirigida la demanda contra la herencia yacente de los mismos.

Fallo:

Que estimando la demanda presentada por el Procurador D. Ramón Martínez Laría, en nombre y representación de D. Antonio, D. José, D. Félix y D.^a María Trinidad del Collado Gonzalez, contra D. Manuel García Miguel y D. Belisario Pellico Balmori, y más tarde, contra las herencias yacentes de los mismos y contra los que resulten ser sus herederos, debo declarar y declaro que las fincas descritas bajo los números 1.^o y 2.^o del Hecho 4.^o de la demanda y las dos terceras partes de la descrita bajo el número 3.^o del

mismo Hecho, corresponden en propiedad a los expresados demandantes, condenando a las herencias yacentes de dichos demandados o a quienes resulten ser sus herederos, a reconocerlo así; en cuanto a D. Belisario Pellico Balmori, solo en lo que afecta a las dos terceras partes del terreno o corralada descrito bajo el número 3.^o del Hecho 4.^o de la demanda y su consecuencia; y una vez firme la sentencia, condono al demandado que efectivamente resulte ser dueño de la otra tercera parte restante de dicho terreno o corralada, a que proceda a su división, lo que se llevará a efecto en periodo de ejecución de sentencia, con imposición de costas a las mencionadas partes demandadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo con el asesor expresado, y que será notificada en la forma establecida en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Emilio García Rionda.—Lic. D. Luis Gonzalez.—Rubricados.

La mencionada sentencia fue publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, declarada en rebeldía y sin domicilio, expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y lo firmo en Cangas de Onís, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Lic. Delio Parada.

DE AVILES

Cédula de citación

Por la presente se cita a Milagros Varela Menéndez, de veintiocho años de edad, casada, domiciliada últimamente en esta villa de Avilés, calle de Alfonso VII, núm. 20, piso segundo, a fin de que el día veintisiete de diciembre, hora de las doce de su mañana, comparezca en el local del Juzgado municipal de Avilés, sito en la calle del Generalísimo Franco, número 1, piso segundo, a fin de proceder a la celebración del juicio de faltas que, dimanante del sumario número 113 del año en curso, se sigue contra Modesta Fernández García, por lesiones.

Y para que sirva de notificación en forma a la Milagros Varela, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Avilés, a diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, José R. de la Flor Solís.

DE POLA DE LAVIANA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Victor Fernandez Gonzalez, Juez de primera instancia accidental

de este partido, en providencia dictada ayer, en el expediente de responsabilidad civil que se sigue contra Sabina García Gutierrez, vecina de Cmpiellos, en el concejo de Sobrescobio, cuyo actual paradero se desconoce, se cita a dicha inculpada, para que dentro del término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado y en las aludidas diligencias, con el fin de alegar y probar en su descargo lo que estime oportuno, bajo apercibimiento de que no verificándolo así se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pola de Laviana, tres de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Higinio L. Campo.

—:—

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Pedro Revuelta y Gómez Platero, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada hoy, en el sumario número 187, de 1936, por el delito de robo en el comercio de las hermanas Ordiz, de Sama de Langreo, suceso ocurrido en la noche del dos al tres de julio del indicado año, se cita a D.^a Enequina, D.^a María y D.^a María de los Angeles Ordiz Gonzalez, cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración y de acreditar la preexistencia de los géneros que les fueron robados, y la D.^a María de los Angeles, además, para que manifieste si encontró la relación de los efectos existentes en dicho comercio, que aseguró tener en Sama. A la vez, se instruye a dichas tres hermanas y, en la hipótesis de que no tengan la capacidad legal necesaria, a sus representantes legales, de los derechos que les otorga el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Pola de Laviana, cuatro de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Higinio L. Campos.

DE INFUESTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada por el señor Juez de instrucción de Infiesto, delegado por la Comisión provincial de Incautación de bienes, para seguir el expediente administrativo contra Bernardino Blanco Sanchez, de cincuenta y siete años de edad, carpintero y vecino de Villamayor, con el fin de exigirle la responsabilidad civil en que haya podido incurrir por su oposición al Alzamiento Nacional, se llama al referido sujeto para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído, bajo apercibimiento de pararle, en otro caso, el perjuicio a que hubiere lugar.

Infiesto, ocho de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Licenciado, Luis Riera.

DE POLA DE SIERO

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en el expediente administrativo instruido en este Juzgado contra Angel Cueto Piquero, vecino de la parroquia de Lieres, en este concejo, y actualmente en ignorado paradero, para determinar las responsabilidades civiles en que pudiera haber incurrido por oposición al Glorioso Movimiento Nacional, por medio de la presente se cita a dicho expedientado, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, y alegue y pruebe en su defensa lo que estime pertinente, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Pola de Siero, a cuatro de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario judicial, Javés Alvarez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ESCUADERO RECONDO, Ciriaco, de 30 años de edad, natural de Portugalete, (Bilbao), marinero que fué del Vapor "Genoveva F." domiciliado últimamente en Gijón; comparecerá el en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, para constituirse en prisión en causa 195 de 1935, por estafa, instruida por este Juzgado de Gijón.

BANCO DE GIJON ANUNCIO

Habiéndonos comunicado el extravío del resguardo de depósito en custodia número 19.442, expedido por este Banco de Gijón el 5 de octubre de 1927, a nombre de don José María Perez Gayol y comprensivo de doce y media Acciones ordinarias del Banco Español del Río de la Plata, números 30.744/45, 139.151/60, comprendidas en dos títulos números 123.831/32 y 20.086/87, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 29 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez. 3-2

Es. Tipograf. de la Provincia Residencial